

Coords.  
Mariano Abad Fernández  
Ana I. González González

HOMENAJE, EN SU CENTENARIO, AL RECTOR

TEODORO  
LÓPEZ-CUESTA DE EGOICHEAGA



Universidad de Oviedo

2021



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Abad Fernández, Mariano; González González, Ana I. (coords). (2021). *Homenaje, en su centenario, al rector Teodoro López-Cuesta de Egocheaga*.  
Universidad de Oviedo.

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2021 Universidad de Oviedo

© Los autores

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons.

Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad.

Consulte las condiciones de la licencia en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



Esta Editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Edificio de Servicios - Campus de Humanidades

33011 Oviedo - Asturias

985 10 95 03 / 985 10 59 56

[servipub@uniovi.es](mailto:servipub@uniovi.es)

[www.publicaciones.uniovi.es](http://www.publicaciones.uniovi.es)

ISBN: 978-84-18482-37-3

DL AS 2940-2021

## Sumario

<b>Prólogo</b> .....	11
Ignacio VILLAVERDE, <i>rector de la Universidad de Oviedo</i>	
<b>Prólogo</b> .....	13
Alfredo CANTELI, alcalde de Oviedo	
SECCIÓN I	
<b>D. Teodoro: recuerdo de un discípulo</b> .....	17
Mariano ABAD FERNÁNDEZ	
<b>Teodoro López-Cuesta, un rector muy asturiano</b> .....	23
Santiago GARCÍA GRANDA	
<b>Teodoro López-Cuesta y el pensamiento económico desarrollado en el ámbito asturiano</b> .....	31
Juan VELARDE FUERTES	
<b>Teo y la tradición de futuro de la Universidad</b> .....	57
Juan VÁZQUEZ	
<b>Teodoro López-Cuesta: un europeísta con visión de futuro</b> .....	69
Carmen BENAVIDES y Margarita ARGÜELLES	
<b>Recuerdo personal de Teodoro López-Cuesta</b> .....	81
José M. <sup>a</sup> ROCA MARTÍNEZ	

<b>Un asturiano en la corte de los padres fundadores de la integración europea: de su devenir universitario al proceso complejo de incorporación española a las CC. EE.</b> .....	85
José ALBA	

<b>El Rector López-Cuesta: la «música extremada» en la Universidad de Oviedo</b> .....	109
María Encina CORTIZO y Ramón SOBRINO	

## SECCIÓN II

<b>Clarín y Posada: una amistad desde los prolegómenos del Grupo de Oviedo</b> .....	127
Leopoldo TOLIVAR ALAS	

<b>Alma mater</b> .....	133
Ramón DURÁN RIVACOBA	

<b>Transición democrática y filosofía del Derecho en España (1975-1982)</b> .....	153
Benjamín RIVAYA	

<b>Las lecciones del Quijote para una acción humanista en el siglo XXI: el arquetipo del caballero como modelo de virtud</b> .....	171
Joan Francesc PONT CLEMENTE	

## SECCIÓN III

<b>Las competencias tributarias en el concierto económico con el País Vasco</b> .....	185
Santiago ÁLVAREZ GARCÍA	

<b>La prevención del delito fiscal a través de un <i>Compliance</i> penal Corporativo</b> .....	203
Javier Gustavo FERNÁNDEZ TERUELO	

<b>Recepción del derecho romano a causa del impago de un impuesto: año 1605</b> ...	215
Beatriz GARCÍA FUEYO y Justo GARCÍA SÁNCHEZ	

<b>Recursos propios y gobernanza en la UE: una aproximación</b> .....	229
Ana I. GONZÁLEZ GONZÁLEZ	

<b>Las operaciones vinculadas en las sociedades con profesionales</b> .....	251
José PEDREIRA MENÉNDEZ	

<b>España en bancarrota o lo que no es tradición es plagio</b> .....	263
Francisco SOSA WAGNER	

## **Transición democrática y filosofía del Derecho en España (1975-1982)**

*Benjamín Rivaya*

En atención al homenajeado, esta (aproximación) a la historia de la transición de la filosofía del Derecho española durante la transición política comienza en el despacho del rector de la Universidad de Oviedo, entonces José Miguel Caso, a quien una mañana de septiembre de 1975 visita Elías Díaz, catedrático de Derecho natural y filosofía del Derecho, para tratar de la sanción que le han impuesto a un doctorando al que dirige la que será su tesis, Manuel Atienza. Lo recibe cordial y hablan sobre la problemática circunstancia que se vive. Pero dejémosles hablando y apuntemos algunos antecedentes necesarios para comprender lo que está ocurriendo.<sup>1</sup>

Elías Díaz había conseguido hacía poco la cátedra en la Universidad de Oviedo, en unas oposiciones que se habían iniciado en 1967 y habían durado hasta 1974 nada menos. Realmente, es el fin de esas oposiciones el que señala el comienzo de la transición de la filosofía jurídica española, al producirse un resultado contrario a los deseos de Francisco Elías de Tejada, filósofo del Derecho tradicionalista que, durante tiempo, había dirigido los destinos de la academia iusfilosófica y ahora pretendía que quienes acabaron obteniendo las plazas, no lo logaran. El primer puesto fue para Juan José Gil Cremades, historiador del pensamiento jurídico de

---

<sup>1</sup> Ya existen suficientes materiales para elaborar una historia fiable de la filosofía del Derecho española durante la transición política de nuestro país, conforme a ese criterio que, aun de forma no mecánica, traslada la periodificación de la historia política a la historia del pensamiento jurídico. En muchas ocasiones se trata de los propios recuerdos de los protagonistas, tan importantes para hacer esa historia. Por ejemplo: RIVAYA (2016) y (2021); ATIENZA (2020), DÍAZ (2018).

obra ejemplar: eligió la Universidad de Zaragoza. El segundo fue para Elías Díaz que, en breve, en septiembre de 1974, se instaló en Oviedo.

El ambiente se encontraba enrarecido, lo que afectaba incluso a la Filosofía del Derecho, entre otras cosas porque dedicarse a esta disciplina también era, en cierto sentido, hacer política. Algunos iusfilósofos que habían comenzado su labor en los años sesenta ya lo sabían: por ejemplo, Elías Díaz de nuevo, que fue desterrado a Villagordo (Jaén), y Gregorio Peces-Barba, que fue confinado en Santa María del Campo (Burgos), ambos en 1969, cuando se declaró el estado de excepción. Realmente, ahora que el franquismo se agotaba ocurrieron acontecimientos que, vistos desde aquí, resultan esperpénticos, kafkianos, y sirven para mostrar el estado de cosas que se vivía entonces. Baste con narrar el suceso que se produjo en la Universidad de Oviedo y que afectó, entre otros, al doctorando discípulo de Elías Díaz que estaba llamado a jugar un importante papel en el futuro próximo de la disciplina, Manuel Atienza. Lo que ocurrió fue esto: tras múltiples incidentes a lo largo del curso 1974-75, varios penenes de la Facultad de Filosofía y Letras invitaron a los también penenes, aunque de la de Derecho, Manuel Atienza y José Carlos Fernández Rozas, a impartir sendas conferencias sobre derechos humanos. Así lo hicieron, pero, a consecuencia de ello, fueron llamados a declarar a la Jefatura Superior de Policía de Oviedo y, al poco, el Gobernador Civil de la provincia les impuso una multa. Más aún, el Tribunal de Orden Público inició procedimiento contra ambos profesores por el delito de «propagandas ilegales», conforme al artículo 251 del Código Penal, quedando en libertad provisional tras pagar la fianza correspondiente. A consecuencia del procesamiento, en el mes de septiembre la Dirección General de Universidades e Investigación expulsó a los profesores de la Universidad, prohibiéndoles la entrada y permanencia en los centros de enseñanza universitarios (Varios, 1976: 11-13).

Pero habíamos dejado a José Miguel Caso charlando con Elías Díaz, precisamente sobre lo que acabamos de narrar, cuando sonó el teléfono, que el rector atendió. Al colgar, le dirá a su interlocutor: Franco está gravemente enfermo. Los dos meses siguientes toda España vivirá su agonía por medio de la televisión en blanco y negro de la época. Mientras tanto, Manuel Atienza aprovecharía para irse a Argentina, a poner fin a su tesis doctoral, precisamente sobre la filosofía del Derecho en aquel país (*vid.* Atienza, 1984). Cuando volvió de allá, Franco ya había muerto y se vio beneficiado por la amnistía general que se había decretado. Todo esto por hablar de derechos humanos.

En aquel ambiente enrarecido, sin embargo, también se produjeron sucesos doctrinales relevantes que no se pueden obviar en esta historia. Del año que inevitablemente marca la frontera entre el antes y el después, 1975, hay que referirse al número monográfico de los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* que se tituló *La Filosofía del Derecho en España* (Varios, 1975). Hay que pararse en esta obra, que muestra bien el pluralismo existente en momentos tan significativos. Que apareciera precisamente en aquella fecha fue una casualidad, pero podría interpretarse como si precisamente entonces hubiera que plantearse el futuro de la disciplina, una vez que había terminado el pasado. En él, casi todos los pensadores españoles que se dedicaban a la filosofía jurídica (digo «casi» porque faltó alguno muy significativo), los de antes y los de después, los mayores y los jóvenes,

expusieron sus opiniones sobre el sentido y la función que, «en la actualidad», tenía aquella.<sup>2</sup> En nuestra patria –creo–, la empresa constituyó el intento colectivo más serio de dilucidar lo que era y/o debía ser la Filosofía del Derecho, y muchos de los artículos allí aparecidos aún deben ser tenidos en cuenta por quien se interese por esta cuestión preliminar y fundamental.<sup>3</sup> Que la obra apareciera cuando lo hizo, fuera o no casual, trajo consigo que algunos autores apuntasen el cambio que se vislumbraba en nuestra Filosofía del Derecho, y también en su concepto. Es cosa sabida que la que se había elaborado durante el franquismo (en rigor, una parte importante, no toda) tenía un carácter apologético de un estado de cosas inadmisibles. Era la demostración –decía Atienza– de que algunas filosofías jurídicas no pasaban de ser simples ideologías, utilizado el término en su sentido más despectivo (Varios, 1975: 1-2), lo que explicaría el casi nulo avance que esta disciplina habría experimentado en España durante los últimos tiempos, en opinión de Peces-Barba (Varios, 1975: 281). Tampoco era extraño, dado que otros, por ejemplo, Andrés Ollero, aseguraban con buen juicio que todos los juristas eran políticos (Varios, 1975: 263), lo que incluiría también a los iusfilósofos. Que esta especulación, más o menos abiertamente, hubiera sido política, por tanto, no sería criticable, y sí lo sería en cambio su orientación. Frente a aquella se oponía ahora otra que aún no estaba hecha: «me parece absolutamente urgente –decía Manuel Atienza– emprender una tarea de renovación que tal vez haya empezado ya» (Varios, 1975: 4). Aquí dentro, por tanto, se proclamaba la muerte de la filosofía que se había hecho al amparo del franquismo, pero en Europa se anunciaba también la muerte de la filosofía toda. De este pretendido fallecimiento muchos (Atienza, Gil Cremades, Laporta, Hierro y Zapatero, Ollero) dejaban constancia en las páginas de los *Anales* (Varios, 1975: 2, 66-67, 93, 116, 247-248), para luego asegurar que el ave fénix filosófico, y el iusfilosófico, resurgían de sus cenizas. Especialmente se subrayó que esta disciplina no podría ser sustituida por la otra sociológica, por mucho que fuera necesaria y que últimamente se hubiera tomado conciencia de ello: porque la sociología no tiene competencia para criticar, dijo Delgado Pinto, «lo que puede hacer es constatar, comprender y describir los datos sociales existentes, entre ellos las valoraciones éticas y jurídicas» (Varios, 1975: 29). La opinión de los teóricos, absolutamente unánime, afirmaba que la Filosofía del Derecho tenía sentido y función, aunque para unos y otros fuera distinta.

El término que más se utilizó para apuntar la labor iusfilosófica fue el de «crítica» (*vid.* Rivaya, 2006). Repárese, por cierto, en la sección titulada «Razón y utopía. El sentido actual de la filosofía como filosofía crítica», del libro de Elías Díaz sobre el pensamiento bajo el franquismo (Díaz, 1983). Ahora, de una u otra tendencia, casi todos decían que la filosofía jurídica debía criticar: criticar el De-

---

<sup>2</sup> La relación de participantes fue muy numerosa: Manuel Atienza, Jaime Brufau Prats, Juan Ramón Capella, José Delgado Pinto, Elías Díaz, Juan José Gil Cremades, Antonio Jara Andreu, Francisco J. Laporta, Liborio L. Hierro, Virgilio Zapatero, Luis Legaz Lacambra, Nicolás María López Calera, Jesús López Medel, Ramón Maciá Manso, Alberto Montoro Ballesteros, Andrés Ollero, Gregorio Peces Barba, Ismael Peidró Pastor, Francisco Puy, Luis Recaséns Siches, Marcelino Rodríguez Molinero, José María Rodríguez Paniagua, Ángel Sánchez de la Torre, Juan Antonio Sardina-Páramo y Francisco Javier Valls.

<sup>3</sup> Un análisis de la abundante literatura referida al concepto de filosofía del Derecho en la filosofía jurídica española del último cuarto del siglo xx, en Rivaya (2001).

recho Natural (Atienza; Varios, 1975: 3), criticar «los problemas de la ordenación de la convivencia» (Delgado Pinto; Varios, 1975: 42), criticar los sistemas de legalidad y los sistemas de legitimidad (Elías Díaz; Varios, 1975: 50), criticar la «razón científica» y también la injusticia (Gil Cremades; Varios, 1975: 68 y 70), criticar «lo existente en base a lo que no existe» (López Calera; Varios, 1975: 144), criticar los sistemas jurídicos (Sánchez de la Torre; Varios, 1975: 409), criticar cualquier «postura dogmática y acrítica» (Maciá; Varios, 1975), criticar el Derecho positivo, el real (Valls; Varios, 1975: 448). Pero los que más incidieron en este aspecto fueron Laporta, Hierro y Zapatero, para quienes la filosofía jurídica se legitimaría si cumplía una función, y perdería cualquier justificación en otro caso: «se trata de la crítica», dijeron. Mas eso no significaba que la filosofía hubiera de convertirse en mera práctica, pues cualquier crítica exigía algo con que llevarla a cabo. Por eso, incluso si se reducía este tipo de saber a una teoría del conocimiento, esta habría de referirse al conocimiento de los valores (Varios, 1975: 118-119). Lo había dicho también Gil Cremades de forma meridianamente clara, que la crítica «es imposible si no se parte de unos criterios», y habría que elaborarlos (Varios, 1975: 79-80).

Entonces cabría plantear la cuestión de cómo alcanzar esos criterios o, con la otra denominación, esos valores. Más en concreto, si el Derecho Natural podía seguir valiendo como instancia juzgadora de un orden dado. Claro que precisamente habían sido iusnaturalistas quienes habían apoyado la dictadura (por más que también hubiera habido iusnaturalistas que la habían condenado, caso de Alfredo Mendizábal, como ya sabemos); habían sido partidarios del Derecho Natural y, por tanto, parecía que este se había comportado muy poco críticamente. Los nuevos filósofos condenaron sin paliativos el Derecho Natural: Atienza, Capella o Laporta, Hierro y Zapatero lo hicieron tajantemente (Varios, 1975: 3, 23 y 102-104). Otros algo mayores, sin embargo, siguieron defendiendo la posición frente a lo que ya se veía que sería un largo asedio. Por fin, reconociendo sus valores y sus límites, creo que un tercer grupo lo admitía *críticamente*, al menos frente a su contrincante, el positivismo: Delgado Pinto, Gil Cremades, Legaz, Recaséns o Rodríguez Paniagua (Varios, 1975: 26, 79-80, 135, 355-356 y 404). Se evidenciaba así que, al menos por tradición, el del Derecho Natural era un tema iusfilosófico que no podía ser evitado, ante el que había que adoptar alguna postura: con todos los matices que se quiera, favorable o desfavorable. Así todo, que la asignatura iusfilosófica del primer curso de la licenciatura llevara ese rótulo de Derecho Natural parecía, por lo menos, inadecuado, aunque bajo su manto se cobijasen contenidos diversos.<sup>4</sup> Tendrían que pasar algunos años, sin embargo, para que se hiciera desaparecer el título.

En el sentido apuntado, la cuestión del Derecho Natural conectaba con la de los contenidos propios de la Filosofía del Derecho. A este respecto, también desde puntos de vista diversos, reinó cierta armonía a la hora de enumerar estos. Aunque se utilizaran varias expresiones, casi todos reconocieron que la ontología, la gnosología y la axiología jurídicas constituían los reinos de la filosofía jurídica:

---

<sup>4</sup> En este sentido es significativo el título que le daría José María Rodríguez Paniagua a su manual, *Lecciones de Derecho Natural como introducción al Derecho* (1983).

Atienza, Brufau, Delgado Pinto, Elías Díaz o Laporta, Hierro y Zapatero, por ejemplo (Varios, 1975: 5, 15-16, 25-42, 50, 109-113). Todo ello teñido de la necesaria dialéctica entre la teoría y la práctica. Especialmente hubo dos autores que, desde postulados propios de la tradición filosófica, pidieron la rehabilitación de la razón práctica, porque «nos encontramos -decía Gil Cremades- en la grotesca situación de poseer un conocimiento depurado de medios, cuyo empleo se deja, en cambio, en manos de potencias irracionales» (Varios, 1976: 76), porque incluso el jurista que desprecia la filosofía del Derecho «tiene su propia filosofía jurídica», decía Ollero (Varios, 1975: 273).<sup>5</sup> Desde postulados marxistas, por otro lado, se pidió cambiar de «sistema» (Varios, 1975: 23-24).<sup>6</sup> Otros autores (Delgado Pinto, Laporta, Hierro y Zapatero, Rodríguez Molinero y Rodríguez Paniagua), manteniendo la tensión, pidieron que no se olvidase la función interpretadora de la filosofía a cambio de otra que solo fuera transformadora, que no se cayera en la ingenuidad de pensar que la filosofía debía ser inmediatamente política (Varios, 1975: 42, 119, 391 y 406).

De esta forma, aunque se evidenciaran divergencias profundas, la disciplina parecía gozar de cierta autonomía, cuando estaba dotada de un objeto propio, objeto respecto al que podrían plantearse importantes preguntas que no hallaban, que no podían hallar, una respuesta cabal en otros saberes. Por eso hubo quienes advirtieron contra la identificación de la filosofía jurídica con un «cajón de sastre» en el que de todo hubiera, un *totum revolutum* y residual (Laporta, Hierro y Zapatero; Varios, 1975: 108). Al fin, sin embargo, quedaba un horizonte esperanzador, cuando por todos se reconocía que la Filosofía del Derecho tenía sentido (no solo existía, sino que debía existir) y una importante función que cumplir. Tal vez no fuera la principal, pero también era necesaria la de participar en la formación de los juristas (Varios, 1975: 41 y 277).

A esa última cuestión dedicará monográficamente un número, en 1982, *la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, bajo el título de *La Filosofía y la enseñanza del Derecho*, donde se recogían los trabajos presentados en las V Jornadas de profesores de Filosofía del Derecho sobre la enseñanza del Derecho.<sup>7</sup> Al lado de una mayoría de trabajos dedicados a cuestiones docentes, otros dejaron constancia de un concepto necesario de filosofía del De-

---

<sup>5</sup> Gil Cremades siguió defendiendo la «causa de la razón práctica»: *vid.* Gil Cremades (1977). También Ollero, traductor de Arthur Kaufmann (1972) y (1977).

<sup>6</sup> El artículo acaba así: «La miseria y la peligrosidad de las concepciones jurídicas dominantes -el positivismo y el iusnaturalismo- se ponen de manifiesto en su incapacidad crítica ante el sistema de apropiación capitalista: ninguna de las dos concepciones es capaz de distinguir, por ejemplo, la apropiación ilícita de la apropiación injusta: los positivistas creen que toda apropiación lícita es justa, y los iusnaturalistas que toda apropiación justa es lícita. Su concepto de apropiación es clasista. No todo lo ilícito es injusto ni todo lo injusto es ilícito. Y esto no se arregla poniendo «debe ser» donde dice «es», sino cambiando de sistema».

<sup>7</sup> En este número de la revista colaboraron los siguientes autores: Gregorio Robles, Ángel Sánchez de la Torre, Antonio Enrique Pérez Luño, Juan Ramón Capella, Jesús Ballesteros y F. Javier de Lucas, Enrique Zuleta Puceiro, Gregorio Peces-Barba, José F. Lorca Navarrete, Benito de Castro Cid, Albert Calsamiglia, Ignacio Ara Pinilla, José Manuel Romero Moreno, Fernando Galindo Ayuda, Juan Damián Traverso, José Calvo González, Juan Carlos da Silva Ochoa, August Monzón Arazo, José María Rojo Sanz, María José Añón, E. Bea y E. Fernández.

recho, si de veras se quería luego tratar de su enseñanza: «parece una exigencia de la razón la necesidad de que se dé una continuidad entre fines y medios, entre el tipo de Filosofía del Derecho que se desee enseñar y la forma que se adopte para enseñarlo», dijo Pérez Luño (Varios, 1982: 25). De forma más o menos clara, otra vez se apuntó que la Filosofía del Derecho debía tener un carácter crítico (Varios, 1982: 25, 69, 73, 80, 103, 115, 144, 246), aunque precisamente fuera criticada, «rechazada», por los destinatarios de su enseñanza, los alumnos de la licenciatura de Derecho (Varios, 1982: 137).

Al año siguiente de publicarse el número de los *Anales* referido o, mejor, al año siguiente al de la muerte de Franco, se produjo un acontecimiento editorial relevante en el ámbito de la filosofía general, la publicación del *Diccionario de filosofía contemporánea*, dirigido por Miguel Ángel Quintanilla. Es verdad que la filosofía del Derecho tuvo una presencia menguada, aunque interesante. A primera vista, desde nuestro punto de vista, lo que destaca es la omisión en la relación de términos definidos de la voz «Derecho natural», omisión que -me imagino-, dada la importancia de ese tópico filosófico, no fue inocente, toda vez que sí se incluía la de «Positivismo jurídico». Los filósofos del Derecho que colaboraron en la importante obra colectiva fueron Liborio Hierro, que se ocupaba de las voces «Positivismo jurídico» y «Realismo jurídico» (Quintanilla 1985: 386-389, 421-424), y Francisco Laporta, que se encargaba de la de «Justicia» (Quintanilla 1985: 229-233). Aunque no aparecía en las entradas del diccionario, el Derecho Natural «reaparecía» necesariamente. Así, el positivismo solo se puede pensar dialécticamente con/contra el iusnaturalismo, y del realismo se puede decir lo mismo en relación con el positivismo y el iusnaturalismo. Al conceptualizar la justicia y clasificar las teorías de la justicia, Laporta también se refería necesariamente a las doctrinas del Derecho natural. De hecho, las teorías de la justicia podían ser -decía- iusnaturalistas, historicistas y positivistas. Advertía que los términos de la otra clasificación ya referida que distingue entre iusnaturalismo, positivismo y realismo no se identificaban con los de conservador, reformista y revolucionario, pero también concluía que «aunque el Derecho natural ha cumplido la función histórica de poner de relieve y reclamar la exigencia de ciertos criterios de convivencia, no ha conseguido, por el contrario, justificarlos teoréticamente», pues no superaba las críticas de la teoría ética contemporánea tales como la de la falacia naturalista o la de la imposibilidad de que los iusnaturalistas se pusieran históricamente de acuerdo acerca del contenido del pretendido Derecho natural, con lo que quedaba desprestigiado.

Acabamos de citar a jóvenes filósofos del Derecho, representantes de una nueva generación. Este dato es importante porque para comprender la transición a una nueva filosofía del Derecho no solo se debe tener en cuenta el cambio de coordenadas políticas, sino que también hay que ponderar otros factores. En concreto la desaparición, desde entonces al día de hoy, ya no de una generación de pensadores dedicados a la disciplina sino de iusfilósofos de distintas generaciones, entre los que se encontraban los más importantes. En 1977 fallecen tres iusfilósofos relevantes: en México, Luís Recaséns Siches; en Santiago de Chile, José Medina Echevarría; en Madrid, Francisco Elías de Tejada. En 1980, también en Madrid, fallece Luís Legaz; en 1981, en Almería, «en trágico y sonrojante si-

lencio», Alfredo Mendizábal (Gil Cremades, 1987: 587). Ya acabada la transición falleció en Madrid, aún joven, Agustín de Asís, en 1984; en 1985, en Barcelona, Enrique Luño Peña; en 1988, en Zaragoza falleció Miguel Sancho Izquierdo; Felipe González Vicén, en Tenerife, en 1991; en 1995, José Corts Grau, en Valencia; en Madrid, Eustaquio Galán, en 1999; ya en el siglo XXI, en 2003, Antonio Truyol. De entre todos esos nombres creo que habría que hacer especial mención, otra vez, a quienes fueron *motores* de la filosofía del Derecho española durante gran parte del siglo XX, a Luis Recaséns y a Luis Legaz, que curiosamente murieron a la misma edad y que, por lo demás, tanto tenían en común, aunque uno se marchara rápidamente al exilio y el otro se quedara nada menos que a fundamentar el régimen de Franco. Por aquellos años, además, aparecieron las últimas ediciones de sus fundamentales manuales (Recaséns, 1986; Legaz, 1979). Por lo que se refiere a Recaséns diré que quien ha tenido tanta importancia como él, lo que incluye una producción literaria reconocida por todos, merece seguir siendo estudiado, pero las investigaciones ya citadas que han versado sobre su figura y obra aclaran en lo fundamental –creo– su pensamiento, muy interesante, entre otras cosas por adelantar las teorías de la argumentación hoy en boga. Desgraciadamente, no ha ocurrido lo mismo con Legaz, de quien hay que decir que, aunque no se pueda dejar de lado su peripecia política, resulta simplificador reducirlo a ella. Aunque se me tenga por repetitivo, desde la perspectiva técnica de la filosofía del Derecho, dejó una obra que aún hoy, cuando contamos con todo tipo de nuevas tecnologías informáticas, no deja de impresionar por su amplitud; no hubo nueva doctrina que apareciera en el panorama iusfilosófico que Legaz no estudiara, expusiera y comentara críticamente, gusten más o menos sus críticas. En cuanto a su *Filosofía del Derecho*, cuya última edición es de 1979, es una obra magna, no debe dar vergüenza decirlo, inigualada en la filosofía del Derecho española. En fin, el impulso que dio a esta fue, sencillamente, enorme, y no se podrá hablar seriamente de la historia de la filosofía jurídica española del siglo XX mientras siga faltando la biografía (de nuevo, no solo) intelectual de Legaz.

Precisamente por la importancia que creo que tiene, hay que dejar constancia de su postura ante la transición, a la que prestó su apoyo. Ahora, muchos años después de la terrible guerra fratricida, Legaz llamaba a la moderación. Por muchas razones, el artículo que tituló «La lealtad política» tiene una importancia extraordinaria, así como claves que se ofrecían al final de una vida. Por ejemplo, refiriéndose a su caso y al de todos los españoles que, sin tener tiempo siquiera para pensar qué querían hacer, se encontraron en territorio ganado por los sublevados o mantenido por el gobierno republicano, dijo: «En gran parte, el hecho de quedar adscrito inicialmente a un sector u otro de la geografía nacional, por virtud de lo cual los ciudadanos se encontraron bajo el dominio de unas u otras autoridades, dependió de hechos generalmente ajenos a la decisión de los propios afectados» (Legaz, 1976: 23). Por supuesto, no trató de justificarse; incluso reconoció su lealtad al *Caudillo*, aunque lo hizo en un tiempo verbal que daba por terminada la acción: «la tuvo por *devotio* personal y por juramento prestado», dijo refiriéndose a sí mismo. Pero lo que importa es que justificó la transición, incluso antes de que se produjera:

la desaparición del fundador es motivo de que aparezcan los demás, con sus propios puntos de vista, y el Estado, evidentemente, es cosa de todos. Esto es lo inexorable de la nueva situación política en España. Es noble mantener la lealtad personal y obligado atenerse a los deberes jurídico-constitucionales que gravitan sobre los gobernantes. Pero estos no pueden tampoco perder de vista cuál es su obligación política y cuál es y hacia dónde debe dirigirse su lealtad política, la cual no puede estar ya solo dominada por el elevado sentimiento de lealtad al recuerdo de quien encarnó un sistema que, por la naturaleza misma de las cosas, tenía que dejar paso a un sistema nuevo; nuevo, al menos, en el sentido de que, al darle configuración definitiva, las voces del pasado, cómo no, deben seguir oyéndose y contándose con ellas, pero en igualdad de oportunidades con las de los antes silenciosos y excluidos. Si en el juego final -en la competición «democrática»- son estas las que vencen, habrá que aceptar el hecho (Legaz, 1976: 27 y n.).

El hecho fue sin duda el acontecimiento más importante, uno de los acontecimientos más importantes de toda la cultura jurídica española del siglo xx: la Constitución de 1978. Resultado de la andadura política de los tres años posteriores a la muerte de Franco (pero también de todo un siglo, y así puede verse y analizarse el camino que va *De la Institución a la Constitución*, en afortunada expresión con la que Elías Díaz tituló uno de sus libros: 2009), también la filosofía del Derecho jugó cierto protagonismo tanto en esa marcha como en la meta a la que se llegó. Es cierto que muchos miraron el proceso con la distancia de los años, pero también hubo quien se comprometió prácticamente con el cambio. Así, por ejemplo, Joaquín Ruiz Giménez fundó (o refundó) un partido demócrata-cristiano, Izquierda Democrática, aunque es verdad que no consiguió la unidad de los democristianos y que fracasaría estrepitosamente en las elecciones de 1977, con la Federación Demócrata Cristiana, cuando no consiguió ningún escaño. El filósofo del Derecho, el católico, el hombre del diálogo que había luchado desde posturas democráticas y moderadas por la instauración de un Estado de Derecho no obtenía ningún reconocimiento en las urnas, sin duda injustas. Su discípulo Gregorio Peces-Barba, en cambio, obtuvo escaño en la lista del PSOE por Valladolid. Si no estoy equivocado, Agustín de Asís se presentó al Senado por Alianza Popular. Otros, sin embargo, se pusieron enfrente: Elías de Tejada se ofreció para ir en una candidatura al Senado de la coalición de extrema derecha Alianza Nacional 18 de julio, aunque se retiró antes de las elecciones (*Vid.* Fernández, 2004: 204). Pero no solo colaboraba con el cambio quien se presentaba a las elecciones, sino que desde diversos ámbitos se podía participar, como demostraron con sus artículos de prensa (recopilados en los tres casos) de Nicolás María López Calera (1992), Elías Díaz (1987a) y Luis García San Miguel (1988), entre otros. En poco tiempo habría hasta una teoría de la transición hecha por un filósofo del Derecho (García San Miguel, 1981), así como una crítica sistematizada, por ideológicas, de muchas de las teorías de la transición, hecha por otro iusfilósofo (Díaz, 1989).

El resultado de la transición fue la Constitución de 1978, con la que España se constituía, por fin, conforme al artículo uno y a Elías Díaz, en un «Estado social y democrático de Derecho».<sup>8</sup> Como se sabe, uno de los miembros de la Comisión

---

<sup>8</sup> *Vid.*, por lo que tiene de «interpretación auténtica», Díaz (1981).

Constitucional que cumplió el encargo de elaborar un texto constitucional fue Gregorio Peces-Barba,<sup>9</sup> en representación del grupo parlamentario socialista y, podríamos decir, de la filosofía jurídica. De hecho, el propio Peces-Barba reconoció que varios compañeros iusfilósofos colaboraron con él en el establecimiento de los textos que defendería el Partido Socialista: Elías Díaz, Alfonso Ruiz Miguel, Liborio Hierro; así como consultó en alguna ocasión a Ruiz-Giménez (Varios, 1978b: 8). Mientras otros partidos políticos no contaban en sus filas con filósofos del Derecho, en el Socialista militaba un buen número de ellos, empezando por Elías Díaz y Gregorio Peces-Barba. Por otra parte, por lo que a los influjos filosóficos de la Constitución se refiere, el hecho de que fuera Peces-Barba miembro de la Comisión creadora del proyecto hace que haya quien vea en ella –creo que correctamente– el pensamiento de Maritain (Tusell, 1985: 16), aunque eso no signifique ni mucho menos que Peces-Barba representaba una corriente confesional o algo por el estilo. La orientación ideológica del filósofo del Derecho que actuó de ponente, así como su especialización en el ámbito de los derechos humanos, tuvieron que influir, por un lado, en el carácter plural de la Constitución, pero también en la inclusión de una línea socialdemócrata, y por otro en la arquitectura del edificio de los derechos fundamentales.<sup>10</sup>

Pero entre los filósofos del Derecho también hubo quien atacó el empeño constitucional. Uno de los pensadores que habían obtenido la cátedra en la posguerra, Eustaquio Galán, intelectualmente muy capaz y de conocimiento enciclopédico pero también bronco y exaltado, que precisamente en los difíciles años cuarenta mantuvo posturas que podríamos denominar liberales, arremetió ahora contra el anteproyecto de Constitución porque las Cortes que iban a crearla no tenían esa competencia, estando solo «facultadas para una reforma política o constitucional», con lo que –a su juicio– se cometía fraude contra la soberanía nacional. Por momentos, el libro que escribió para denunciarlo se convertía en una carta al rey, para que no permitiera lo que creía un dislate jurídico, pues así el régimen se convertiría en una tiranía *ex defectu tituli*. En fin, si «la reforma es más que reforma, si hace falta una Constitución nueva, entonces son precisas unas Cortes constituyentes. Y estas deben ser inexorablemente disueltas». Lo que pudiera ser, y efectivamente lo era, una cuestión técnica traslucía una opción ideológica. Se quejaba Galán, por ejemplo, de la «laicización» de la Constitución, pues veía en ella una maniobra para acabar sustituyendo la religión cristiana por otra *religión* marxista o marxista leninista (1978: 16, 18, 53, 81 y 117) (!). En fin, lo que para unos fue un atentado contra la Constitución, fue para otros un uso alternativo de esta (López Calera, 1997). En cualquier caso, y por diversos motivos, hubo en Galán una deriva hacia la extrema derecha que hay que apuntar, aunque

---

<sup>9</sup> Para un primer acercamiento a la figura de Gregorio Peces-Barba, véanse dos de sus libros que son en parte autobiográficos: Peces-Barba (1996) y (2005). Por otra parte, un buen número de trabajos que se dedican al estudio tanto de la biografía como de la teoría jurídica política de Peces-Barba se encuentran en Varios (2008).

<sup>10</sup> Para un primer acercamiento a la labor de Peces-Barba en la preparación del texto constitucional, véase la narración que hace del proceso constitucional en Peces-Barba (1988) y (1984), donde además de su propia visión sobre la Constitución se contienen sus intervenciones durante el debate constitucional.

no invalide su magna obra anterior. La deriva se observa ya claramente en una conferencia que pronunció años después en Tribuna España 2000, que debía de ser una institución ultraconservadora, pues la citada conferencia la editó la Asociación Cultural Amigos de El Alcázar, siendo este, *El Alcázar*, el nombre del diario que en aquellos años representó en España la ideología extremista de la derecha. La charla se tituló *La revolución que nos amenaza*, que no era otra que una revolución nihilista que, con origen en Rusia, pretendía destruir la cultura occidental entera, revolución a la que le habían abierto la puerta los socialistas españoles; con nombre y apellidos, Felipe González, Alfonso Guerra, Fernando Morán, Miguel Boyer, Federico Carvajal, y otros (Galán, 1983). Visto desde aquí, resulta penoso que la inteligencia de Galán acabara dedicada a estos cometidos.

La opinión de Galán y de quienes de una u otra forma se oponían o desconfiaban de la liquidación del régimen político anterior para implantar otro que pudiera convalidarse en Europa ya no contaba, evidentemente.<sup>11</sup> En cambio, la Constitución trajo consigo el cambio político y con él una nueva cultura jurídica, un nuevo paradigma que hacía que las cosas jurídicas tuvieran que pensarse de nuevo y desde nuevas perspectivas. Sin duda lo más importante fue la consolidación de una temática que ya había comenzado a desarrollarse en España en la década de los sesenta, si bien de forma problemática, la de los derechos humanos. Era natural que la nueva situación constitucional trajera el florecimiento de una doctrina iushumanista, como así fue. Por lo visto hasta aquí, tampoco es extraño que se haya dicho, medio en broma medio en serio, generando cierta polémica en cualquier caso, que las escuelas rivales de la filosofía del Derecho española eran las de Trento y Ferraz (García San Miguel, 1993).<sup>12</sup> Simplemente era otra forma de hablar de la trascendencia política de la filosofía del Derecho.

Pero ahora querría referirme a otra cuestión que, curiosamente, también tuvo que ver con la nueva Constitución, la del influjo del marxismo en la cultura jurídica española, que no fue menor. La cuestión es que la nueva norma fundamental valió como argumento para una corriente del pensamiento jurídico de raigambre marxista (aunque desbordara los estrechos marcos del marxismo jurídico clásico), de influjo gramsciano, que importada de Italia obtendría predicamento en la España de aquellos años, el uso alternativo del Derecho. Quizás sean más claras las palabras de Lourdes Souza: «En España el nacimiento del movimiento

---

<sup>11</sup> Me refiero a una corriente de pensamiento que se puede denominar tradicionalista y que tuvo y aún tiene representación en la filosofía del Derecho española, la del Derecho Natural Hispánico. Vid. Fernández, 2004.

<sup>12</sup> La clasificación de García San Miguel, que nos interesa especialmente por tratarse esta de una historia política de la filosofía del Derecho, tiene una génesis y desarrollo que conviene referir. Probablemente su origen se halla en otra clasificación, hecha esta por Elías Díaz, también un poco en broma, en la que se distinguía entre varias tendencias: «Tiranía y Cia.», «Opus/ Opas», «Moros y cristianos», «Raros e irreales», «Doxa-Tossa», «Sistema (abierto)» y «Mientras Tanto/ Entresueños». Identifique el lector a cada cuál ayudado por el cuadro que contiene tales categorías en Díaz, 2009: 136. Cuando García San Miguel presentó su libro, *Hacia la justicia*, Elías Díaz juzgó simplificador la nueva taxonomía y, sobre todo, injusta, ya no porque redujera a dos escuelas todo el panorama iusfilosófico sino porque decía que la filosofía jurídica española estaba «asolada» por ellas. Volvería García San Miguel a defender su clasificación en más ocasiones: 1994: 33-35. Por fin, en la correspondiente necrología Elías Díaz recordará lo sucedido; 2007: 580-581.

del uso alternativo estuvo íntimamente ligado a los últimos años del régimen franquista, como una forma de resistencia a este, aunque sus posibilidades efectivas se dieron en el periodo inmediatamente posterior, en la transición democrática» (2001: 197). En cualquier caso, parémonos brevemente en esta doctrina crítica. Para el iusalternativismo era evidente que había un uso convencional, conservador, del Derecho, el que seguía la mayor parte de la judicatura, que beneficiaba sin duda a las clases dominantes. Bastaba con mirar para atrás. Pero en vez de denigrar el Derecho, se preguntaban, ¿no cabría la posibilidad de utilizarlo en beneficio de las clases subalternas? En efecto, y a eso era a lo que se denominaba uso alternativo del Derecho, a la utilización de este en un sentido distinto del que había sido tradicional. Para escapar de la crítica de la ideologización, los partidarios del cambio alegaron el artículo 9-2 de la Constitución española, como los juristas italianos de este signo se justificaban con el artículo 3 de su norma fundamental. Ambos eran muy parecidos, rezando así el de nuestra primera norma: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». La nueva Constitución se interpretó por estos avanzados juristas como un llamamiento a los jueces para que aplicaran de una manera progresiva el Derecho.

En la recepción del uso alternativo participaron, cómo no, magistrados: sobre todo Plácido Fernández Viagas y Perfecto Andrés Ibáñez, quizás el jurista más representativo de la corriente en España. También intelectuales marxistas que a la vez eran dirigentes del Partido Comunista, como José María Laso.<sup>13</sup> En los ámbitos de la filosofía académica del Derecho creo que fue el departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Granada, bajo la dirección de Nicolás María López Calera, el centro de recepción y desarrollo del uso alternativo del Derecho en España. Las ponencias y los debates de la II Reunión de Profesores de Filosofía del Derecho de las Universidades españolas, celebrada en Salamanca, sobre «Derecho y soberanía popular», que acogía la temática del alternativismo, se publicaron en los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, la revista de la Universidad de Granada,<sup>14</sup> y al poco aparecería un librito que se tituló así precisamente, *Sobre el uso alternativo del Derecho*, en el que presentaban la nueva dirección Nicolás María López Calera, Modesto Saavedra y Perfecto Andrés Ibáñez (Varios, 1978a), obra que les valdrá «críticas muy fuertes», en el marco de aquella «España predemocrática», diría pasado el tiempo el primero de ellos (López Calera, 1997: 32).<sup>15</sup> En la misma línea, poco después López Calera escribía sobre «Gramsci y el Derecho» (1979), y Saavedra publicaba su tesis doctoral, *Interpretación del Derecho e ideología* (1978), cuyo título ya indica la dirección. Evidentemente, no todos estuvieron de acuerdo.<sup>16</sup> Andrés Ollero, por ejemplo, lo criticó con gracia:

<sup>13</sup> Vid. por ejemplo, Andrés Ibáñez (1978); Fernández-Viagas (1977); Laso Prieto, (1977) y (1978).

<sup>14</sup> Véanse López Calera (1976), Ollero (1976), Andrés Ibáñez (1976) y Saavedra (1976).

<sup>15</sup> En el artículo citado, pasado el tiempo de mayor auge del uso alternativo, López Calera aboga por un «razonable» uso alternativo del Derecho que -me parece- conecta con las nuevas tendencias neoconstitucionalistas.

<sup>16</sup> Mucho más tarde, en un sentido crítico, Montoro Ballesteros, 2007: 75.

El jurista alternativo –ebrio de revolución pendiente– lo acaba viendo todo doble; no hay ni solución única ni múltiples, sino dual: burguesa–conservadora o emancipatoria–progresista. El Pizarro jurídico ha trazado la raya; la fama espera a los audaces... (1992: 20-22).

Pero la presencia del marxismo en la cultura jurídica del momento no acabó en el interés por el uso alternativo del Derecho. El marxismo también estuvo presente en una polémica cuyo origen se encuentra en un artículo que se publicó al año siguiente de haberse promulgado la nueva Constitución; otra vez un artículo de González Vicén que se tituló «La obediencia al Derecho» (1979), y al que le cabe el indiscutible mérito de haber sido el más discutido de la historia de la filosofía del Derecho española del siglo xx. A primera vista no parece extraño su carácter polémico, dada la tesis que defiende: «mientras que no hay un fundamento ético para la obediencia al Derecho, sí hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia» (1979: 388). Más adelante, el autor vinculó la tesis al cambio que se había vivido hacía muy poco tiempo en España, lo que resulta curioso. Digo que resulta curioso porque precisamente ahora era cuando comenzaba a haber un Derecho democrático. González Vicén manifestó expresamente que, aunque luego no pudo ser, tenía previsto que el artículo apareciera en el momento de la instauración democrática, cuando los españoles volvieron a recobrar la misión de crear su propio Derecho (González Vicén, 1985 y 1988). En cualquier caso, en los años siguientes se produjo una cascada de críticas.<sup>17</sup> Evidentemente, se podía o no estar de acuerdo con la *subversiva* tesis de González Vicén, pero gran parte de la confusión que se creó fue debida al hecho de que quienes la discutieron partían de premisas distintas a las de aquel: una de raigambre existencialista, que solamente la conciencia ética individual es capaz de generar obligaciones; y otra de signo marxista, que el Derecho es un instrumento que una clase social utiliza para someter a otra. Vista desde aquí, para entender la polémica habría que organizar todas las intervenciones: se podían discutir las premisas, o que de esas premisas se siguiese esa conclusión.<sup>18</sup>

Al hilo de estas referencias a ciertas ideas marxistas (al uso alternativo del Derecho y al sustrato marxista de la polémica tesis de González Vicén), creo que hay que decir, que se puede decir, que en los últimos años del régimen de Franco y los primeros de la democracia el marxismo se convirtió en una moda, moda que se implantó también en la filosofía del Derecho (y sin que el término «moda» tenga ningún sentido peyorativo). Visto desde aquí, resulta normal: tras muchos años de silencio, de «condena apriorística» y de «un desprecio que niega al pensamiento de Marx dignidad y altura de auténtica filosofía» (Díaz, 1982: 101), poco a poco, en los años sesenta, comenzó a recuperarse el pensamiento marxista y en los setenta y ochenta todos los intelectuales habían leído lo fundamental de la

---

<sup>17</sup> Citando solo las intervenciones que se dieron hasta 1990, cuando se celebraron las XII Jornadas de la Asociación, en Oviedo:Atienza (1983); Díaz (1984), (1985), (1987); Cortina (1986), (1987), (1988); Muguerra (1986) y (1987); Fernández (1987) y (1988); Guisán (1988); Peces-Barba (1988-89) De Páramo (1988-89); Varios (1991).

<sup>18</sup> Pasado el fragor de la discusión, hizo una lectura de conjunto, explicando sus claves, García Amado (1993). Por mi parte, traté de contextualizarla y analizarla en Rivaya (1995) y (2019).

obra de Marx, también los que se dedicaban a la filosofía jurídica. No ocurrió lo mismo con el anarquismo, y sorprende que entre los filósofos del Derecho de aquellos años no existiera ningún interés, casi ninguno,<sup>19</sup> por este otro pensamiento revolucionario, mayoritario en España durante tiempo.<sup>20</sup> Por fin podía decirse que Marx había vencido a Bakunin. En cualquier caso, el reconocimiento de la implantación del marxismo en la filosofía española, también en la del Derecho, no significa ninguna condena del materialismo jurídico sino, simplemente, una constatación de que existió un gran interés por él y que muchos intelectuales, entre ellos algunos filósofos del Derecho, se tuvieron por marxistas o se vieron influidos por el marxismo. Salvando las distancias, fue un fenómeno similar al de la escolástica durante el tiempo del franquismo. Digo salvando las distancias porque, aunque no quedó reducido solo a eso, del pensamiento escolástico se puede afirmar que se convirtió en la ideología del régimen de Franco, mientras que no se puede decir lo mismo del marxismo en relación con la nueva democracia (de hecho, hasta el Partido Socialista lo abandonó como ideología del partido; *vid.* Díaz, 1979) pero también es cierto que valió como moda filosófica. Hubo bastantes lecturas marxistas de doctrinas jurídicas. Por citar tan solo dos tesis doctorales cuyos autores siguieron luego trayectorias distintas, me parece que tanto la de Gregorio Robles, una lectura de Ortega (1977), como la de Albert Calsamiglia (por desgracia, prematuramente desaparecido), una lectura de Kelsen (1977), mostraban ciertos influjos marxistas. También hubo traducciones. Por ejemplo, Virgilio Zapatero y Manuel de la Rocha tradujeron a Humberto Cerroni, *El pensamiento jurídico soviético* (1977); además Virgilio Zapatero tradujo y presentó el libro de Evgeni B. Pashukanis, *Teoría general del Derecho y marxismo* (1976); apareció de Konstantin Stoyanovitch, *El pensamiento marxista y el Derecho* (1977); y Juan Ramón Capella seleccionó, tradujo y comentó los trabajos sobre la filosofía marxista del Derecho de varios autores marxistas o cercanos al marxismo, en *Marx, el Derecho y el Estado* (1979). Por fin, hubo estudios sobre la ideología de Marx aplicada al Derecho, como los de Elías Díaz (1980), Virgilio Zapatero (1977), Carlos Eymar (1987), Manuel Calvo (1985), Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero.<sup>21</sup>

Precisamente una recopilación de algunos trabajos *marxistas* de los dos últimos apareció en México, en 1993, en un libro que dedicaron a Elías Díaz («quien –con el marxismo y con otras muchas cosas– ha sabido mantener siempre la distancia justa», dijeron), libro en el que se añadía una presentación en la que se pre-

---

<sup>19</sup> Como excepción, habría que destacar la traducción que llevó a cabo Juan Ramón Capella de Woodcock (1979).

<sup>20</sup> Del fenómeno daba una explicación (que minusvaloraba a los libertarios) Gregorio Robles (1977: 180), que dijo que si en nuestra patria escasearon las obras marxistas y proliferaron las anarquistas eso fue debido a: «a) la mayor extensión del anarquismo entre los intelectuales españoles, que en buena parte profesan la mística del individualismo romántico; b) la facilidad de escribir en *anarquista* contrasta con la dificultad *científica* del marxismo: este obstáculo también atañe a las traducciones, como es lógico; c) la mayor «peligrosidad» del marxismo (que aglutina a las masas proletarias, sin sueños pequeño-burgueses de redención trascendente) y, por ende, mayor vigilancia en las fronteras de la censura sobre las obras marxistas, y d) la edición tardía de algunas obras de Marx».

<sup>21</sup> En este caso se trata de varios estudios: Atienza (1984); Atienza y Ruiz Manero (1985); Ruiz Manero (1983) y (1987).

guntaban qué quedaba del marxismo para la cultura jurídica. La respuesta consistió en apuntar las tesis características del marxismo jurídico: que el Derecho es un fenómeno clasista, vinculado a cierto tipo de organización social, que desempeña un papel subordinado en el complejo social, en relación sobre todo con la economía, y que tiene carácter ideológico; además de rechazar habitualmente las teorías jurídicas marxistas el modelo tradicional de ciencia jurídica y desconfiar, porque a su juicio formaban parte de una conciencia falsa, de los valores típicos del Derecho. Ocurría que de todas esas tesis –decían– podía darse una versión fuerte o una versión débil y, según se optara por una u otra, los resultados serían muy distintos. En su versión fuerte, que recordaba el *Diamat*, la filosofía soviética, es cierto que tales tesis podían valer como un programa de investigación, pero –advertían– «teóricamente estéril y políticamente peligroso». En su versión débil, en cambio, no aportaban lo suficiente, con lo que tendrían que integrarse con otras corrientes del pensamiento jurídico (1993: 13 y 20-21). En el mismo sentido –me parece– López Calera respondió a la pregunta de qué quedaba del marxismo jurídico, pues estaba de acuerdo con que el Derecho, en general, dependía de las estructuras económicas, pero se negaba a admitir, en cambio, que este fuera necesariamente un instrumento de dominación de clase: «el Derecho también ha servido y sirve a una racionalización de la vida social», concluía (2002). Las tesis de Atienza, Ruiz Manero y López Calera pueden valer como punto final para una moda y como punto seguido para un pensamiento que, si no se convierte en dogmático, puede y debe seguir cumpliendo, en un contexto iusfilosófico plural, un papel crítico. En cualquier caso, el declinar del marxismo (también jurídico) es, visto desde aquí, un síntoma del fin de la transición; también del fin de la transición iusfilosófica. Tanto España como la filosofía del Derecho española dejaban de ser diferentes.

## Bibliografía

- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (1976). «Para una práctica judicial alternativa», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 16, pp. 155-175.
- (1978). «Introducción a *Magistratura Democrática*», en Varios, *Política y justicia en el Estado capitalista* (ed. a cargo de Perfecto Andrés Ibáñez), Barcelona, Fontanella, pp. 7-25.
- ATIENZA, M. (1983). «La filosofía del Derecho de Felipe González Vicén», en *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro R. Carrió*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pp. 43-70.
- (1984). *La filosofía del Derecho argentina actual*, Buenos Aires, Depalma, 363 p.
- (1984). *Marx y los derechos humanos*, Madrid, Mezquita, 280 p.
- (2020). «Entrevista a Juan José Gil Cremades», *Doxa* 43, pp. 459-491
- y RUIZ MANERO, J. (1985). «Marxismo y ciencia del Derecho», *Sistema* 64, pp. 3-44.
- (1993). *Marxismo y Filosofía del Derecho*, México, Fontamara, 194 p.
- CALSAMIGLIA, A. (1977). *Kelsen y la crítica de la ciencia jurídica*, Barcelona, Ariel, 253 p.
- CALVO, M. (1985). «Presupuestos del fenómeno jurídico en la crítica marxista del Derecho», *Anuario de Filosofía del Derecho* 2, pp. 337-358.
- CERRONI, H. (1977). *El pensamiento jurídico soviético*, Madrid, Editoriales Cuadernos para el Diálogo, 330 p.

- CORTINA, A. (1986). *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Madrid, Tecnos, 286 p.
- (1987). «La calidad moral del principio ético de universalización», *Sistema* 77, marzo, pp. 111-120.
- (1988). «Sobre *La obediencia al Derecho*, de Eusebio Fernández», *Anuario de Filosofía del Derecho* V, pp. 513-522.
- DE PÁRAMO, J. R. (1988-89). «La obediencia al Derecho», *Anuario de Derechos Humanos* 5, pp. 497-500.
- DELGADO PINTO, J. (2006). *Estudios de Filosofía del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 429 p.
- DÍAZ, E. (1979). «Marxismo y no marxismo: las señas de identidad del PSOE», *Sistema* 29-30, pp. 211-232.
- (1980). «Marx y la teoría marxista del Derecho y del Estado», *Sistema* 38-39, pp. 29-66.
- (1981). «El Estado democrático de Derecho en la Constitución española de 1978», *Sistema* 41, marzo, pp. 41-86.
- (1982). *Pensamiento español en la era de Franco (1939-1975)*, Madrid, Tecnos, 219 p.
- (1984). *De la maldad estatal y la soberanía popular*, Madrid, Debate, 270 p.
- (1985). «La justificación de la democracia», *Sistema* 66, mayo, pp. 3-24.
- (1987a). *La transición a la democracia (Claves ideológicas, 1976-1986)*, Madrid, Eudema, 222 p.
- (1987b). «Legitimidad y justicia: la Constitución, zona de mediación», *Doxa* 4, pp. 349-353.
- (1989). «Las ideologías de (sobre) la transición», en José Félix Tezanos, Ramón Cotarelo y Andrés de Blas, *La transición democrática española*, Madrid, Sistema, pp. 757-783.
- (2007). «Luis García-San Miguel. *In memoriam*», *Anuario de Filosofía del Derecho* XXIV, pp. 579-585.
- (2009). *Un itinerario intelectual. De la Institución a la Constitución. Política y cultura en la España del siglo XX*, Madrid, Trotta, 263 p.
- (2018). *Autobiografía en fragmentos. Conversación jurídico-política con Benjamín Rivaña*, Madrid: Trotta, 160 p.
- EYMAR, C. (1987). *Karl Marx, crítico de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 197 p.
- FERNÁNDEZ, E. (1987). *La obediencia al Derecho*, Madrid, Civitas, 254 p.
- (1988). «Réplica a Adela Cortina», *Anuario de Filosofía del Derecho* V, pp. 523-525.
- (2004). «La política desde una asignatura: el Derecho Natural», en Adela Mora, ed., *La enseñanza del Derecho en el siglo XX. Homenaje a Mariano Peset*, Madrid, Universidad Carlos III y Dykinson, pp. 181-213.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS, P. (1977). *Qué es la justicia democrática*, Barcelona, La Gaya Ciencia, 80 p.
- GALÁN GUTIÉRREZ, E. (1978). *Estudio crítico del anteproyecto de Constitución española y otras lecciones de filosofía del Estado*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 166 p.
- (1983). *La revolución que nos amenaza*, Madrid, Asociación Cultural Amigos de El Alcázar, 31 p.
- GARCÍA AMADO, J.A. (1993). «A vueltas con la desobediencia. Notas sobre las tesis de González Vicén y sobre algunas críticas», *Anuario de Filosofía del Derecho* X, pp. 349-373
- GARCÍA SAN MIGUEL, L. (1981). *Teoría de la transición. Un análisis del Modelo Español. 1973-1978*, Madrid, Editora Nacional, 187 p.

- (1988). *En prensa. Artículos de la transición*, Madrid, Tecnos, 225 p.
- (1993). *Hacia la justicia*, Madrid, Tecnos, 321 p.
- (1994). «Semblanza parcial de Elías Díaz», *Doxa* 15-16, pp. 27-40.
- GIL CREMADES, J. J. (1977). «Razón práctica y Razón jurídica», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 17, pp. 1-24.
- (1987). «Filosofía del Derecho y compromiso político: Alfredo Mendizábal» (1897-1981)», *Anuario de Filosofía del Derecho* 4, pp. 563-590.
- GONZÁLEZ VICÉN, F. E. (1979). «La obediencia al Derecho», en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Tenerife, Universidad de La Laguna, pp. 365-398.
- (1985). «La obediencia al Derecho. Una anticrítica», *Sistema* 65, marzo, pp. 101-106.
- (1988). «Obediencia y desobediencia al Derecho. Unas últimas reflexiones», *Sistema* 88, enero, pp. 105-110.
- GUISÁN, E. (1988). «Razones morales para obedecer el Derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 28, pp. 131-153.
- KAUFMANN, A. (1972). «Sentido actual de la Filosofía del Derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 12 (1), pp. 7-36.
- (1977). «Entre iusnaturalismo y positivismo hacia la hermenéutica jurídica», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 17, pp. 351-362.
- LASO PRIETO, J. M. (1977). «Hacia un nuevo uso alternativo del Derecho», *Argumentos* 3, pp. 48-52.
- (1978). «Constitución y uso alternativo del Derecho», *Argumentos* 17, pp. 64-76.
- LEGAZ LACAMBRA, L. (1976). «La lealtad política», *Revista de Estudios Políticos* 210, p. 23.
- (1979). *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 836 p.
- LÓPEZ CALERA, N. M. (1976). «La legitimación democrática del Derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 16, pp. 33-51.
- (1979). «Gramsci y el Derecho», *Sistema* 32, septiembre, pp. 77-89.
- (1992). *Crónica y utopía. Filosofía de mi tiempo (1973-1991)*, Granada, Comares, 247 p.
- (1997). «¿Ha muerto el uso alternativo del Derecho?», *Claves de la Razón Práctica* 72, mayo, pp. 32-35.
- (2002). «¿Qué queda del marxismo jurídico?», en Zapatero, V. ed., *Horizontes de la Filosofía del Derecho. Homenaje a Luis García San Miguel*, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 2 vols., vol. I, pp. 89-105.
- MONTORO BALLESTEROS, A. (2007). «Neomarxismo y uso alternativo del Derecho», en Juan B. Vilar, Antonio Peñafiel Ramón y Antonio Irigoyen LÓPEZ, eds., *Historia y sociabilidad. Homenaje a la profesora Carmen Melendreras Gimeno*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 61-75
- MUGUERZA, J. (1986). «La obediencia al Derecho y el imperativo de la disidencia (una intrusión en un debate)», *Sistema* 70, enero, pp. 27-40
- (1987). «Sobre el exceso de obediencia y otros excesos (un anticipo)», *Doxa* 4, pp. 343-347
- OLLERO, A. (1976). «Legitimación democrática del Derecho y positivismo legalista», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 16, pp. 129-136.
- (1982). *Interpretación del Derecho y positivismo legalista*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 302 p.
- (1982). «Poder judicial y transición democrática en España», *Sociología y Psicología Jurídicas*, pp. 7-42
- (1992). «¿Qué podría significar hoy uso alternativo del Derecho?», *Nueva Revista*, enero, pp. 20-22
- PASHUKANIS, E. B. (1976). *Teoría general del Derecho y marxismo*, Barcelona, Labor, 162 p.

- PECES-BARBA, G. (con la colaboración de L. PRIETO SANCHÍS) (1984). *La Constitución española de 1978. Un estudio de Derecho y política*, Valencia, Fernando Torres editor, 414 p.,
- (1988). *La elaboración de la Constitución de 1978*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 299 p.
- (1988-89). «Desobediencia civil y objeción de conciencia», *Anuario de Derechos Humanos* 5, 1988-89, pp. 159-176.
- (1996). *La democracia en España. Experiencias y reflexiones*, Madrid, Temas de Hoy, 365 p.
- (2005). *La España civil*, Barcelona, Galaxia Gutenberg y Círculo de Lectores, 289 p.
- QUINTANILLA, M. A. (Dir.) (1985). *Diccionario de filosofía contemporánea*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 3.ª ed., 481 p.
- RECASÉNS SICHES, I. (1986). *Tratado General de Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 717 p.
- RIVAYA, B. (1995). «El concepto de obligación en la última iusfilosofía española», *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* LXXII, pp. 74-107.
- (2001). «La filosofía del diritto in Spagna», *Materiali per una Storia della Cultura Giuridica* XXX-1, pp. 263-278.
- (2006). «Sobre el carácter crítico de la filosofía del Derecho», *Revista de la Facultad de Derecho de la UNED* 1, pp. 275-300.
- (2016). «Entrevista a Juan José Gil Cremades», *Diálogos Jurídicos* 1, pp. 271-291.
- (2017). «El exilio iusfilosófico español (1936-1977/81)», *Doxa* 40, pp. 175-202.
- (2019). «Una biografía intelectual de Felipe González Vicén (1908-1991)», *Doxa* 42, pp. 223-258.
- (2021). «Entrevista a Eusebio Fernández», *Diálogos Jurídicos* 6, pp. 327-379.
- ROBLES MORCHÓN G. (1977). «El raciovitalismo como ideología», *Revista de Estudios Políticos* 215, pp. 109-206.
- RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M. (1983). *Lecciones de Derecho Natural como introducción al Derecho*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 192 p.
- RUIZ GIMÉNEZ, J. (1980). «El papel del consenso en la construcción del actual Estado Democrático español», *Sistema* 38-39, octubre, pp. 159-169.
- RUIZ MANERO, J. (1983). *El pensamiento filosófico y político de Antonio Labriola*, Alicante, Universidad de Alicante, 438 p.
- (1986). «Sobre la crítica de Kelsen al marxismo», *Doxa* 3, pp. 191-232.
- SAAVEDRA, M. (1976). «Notas sobre la legitimación democrática de la elaboración judicial del Derecho», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 16, pp. 199-212.
- (1978). *Interpretación del Derecho e ideología. Elementos para una crítica de la hermenéutica jurídica*, Granada, Universidad de Granada, 212 p.
- SOUZA, M. L. (2001). *El uso alternativo del Derecho. Génesis y evolución en Italia, España y Brasil*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 355 p.
- STOYANOVITCH, K. (1977). *El pensamiento marxista y el Derecho*, Madrid, siglo XXI, 219 p.
- TUSELL, J. (1985). *El personalismo en España*, Madrid, Fundación Humanismo y Democracia, 20 p.
- (1999). *La transición española a la democracia*, Madrid, Historia 16, 203 p.
- VARIOS (1975): *La filosofía del Derecho en España. Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 15, 450 p.
- (1976). *Política y derechos humanos*, Valencia, Fernando Torres editor, 146 p.
- (1978a). *Sobre el uso alternativo del Derecho*, Valencia, Fernando Torres Editor, 93 p.
- (1978b) *La izquierda y la Constitución*, Barcelona, Taula de Canvi, 236 p.
- (1979). *Marx, el Derecho y el Estado* (Juan Ramón Capella ed.), Barcelona, Libros Tau, 130 p.

- (1982): *La Filosofía y la enseñanza del Derecho*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, n.º extraordinario 5, dedicado a La filosofía y la enseñanza del Derecho.
- (1991). *XII Jornadas de Filosofía Jurídica y Social. Obligatoriedad y Derecho*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 475 p.
- (2008). *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, Madrid, Dykinson, 4 vols.
- WOODCOCK, G. (1979). *El anarquismo: historia de las ideas y movimientos libertarios*, Barcelona, Ariel, 500 p.
- ZAPATERO, V. (1977). «Marxismo y filosofía», *Sistema* 19, pp. 3-48.